



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERIA

Montería, veintiocho (28) de noviembre del año dos mil diecinueve (2019)

AUTO REQUIERE DOCUMENTOS

Medio de control	CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL
Radicación	23-001-33-33-005-2019-00447-00
Convocante	CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE CÓRDOBA - COMFACOR
Convocado	ESE SALUD VIDA

Estando a despacho el presente proceso para decidir sobre la aprobación de la presente conciliación extrajudicial, el despacho se percata que no se aportó a la misma la certificación del supervisor a que alude la cláusula Quinta del contrato de Prestación de servicios de Apoyo a la Gestión No. 177 suscrito entre las partes, la cual debe allegarse suscrita por el funcionario designado para tal fin de acuerdo a la cláusula sexta del aludido contrato, documento que se requiere para decidir sobre la presente conciliación. Por tal razón se le concede un término de (3) a la parte convocante para que allegue el documento requerido.

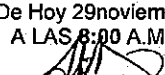
En virtud de lo anterior, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto,

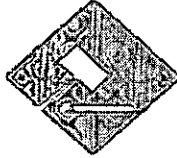
RESUELVE:

- 1- Requerir a la parte convocante para que aporte certificación suscrita por el supervisor del contrato Prestación de servicios de Apoyo a la Gestión No. 177 suscrito entre las partes, de acuerdo a las cláusula Quinta y Sexta del aludido contrato. Para lo anterior se le concede el término de tres (3) días.

Notifíquese y Cúmplase


LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Juez

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO N ° 97 De Hoy 29 noviembre/2019 A LAS 8:00 A.M.  Jairo Alberto Jaraba Gutierrez Secretario Ah-Hoc



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, noviembre (28) de dos mil diecinueve (2019)

CORRECCIÓN DE AUTO QUE CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN

MEDIO DE CONTROL:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
EXPEDIENTE N°:	2300133330052018-00231.
DEMANDANTE:	Ana Cecilia Castellanos Vanegas
DEMANDADO:	Unidad de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales – U.G.P.P

Vista la nota secretarial que antecede se procede a corregir el auto de fecha 06 de noviembre de 2019 proferido por este despacho mediante el cual se concede recurso de apelación contra la sentencia de fecha 30 de agosto de 2019, previas las siguientes;

CONSIDERACIONES:

Revisado el expediente observa el despacho que fue presentada solicitud de corrección de auto solicitada por el apoderado judicial de la entidad demandada, sobre el presente asunto el despacho se permite señalar que por regla general, en principio las providencias judiciales gozan de la característica de *inmutabilidad*, atributo que impide que las decisiones judiciales sean modificadas por el mismo juez unipersonal o colegiado que las expide en cuanto se encuentran amparadas de certeza jurídica, lo que les imprime *imperatividad* y *coercibilidad*. No obstante, el Legislador ha establecido una serie de herramientas que garantizan la posibilidad que en aquellas providencias en las cuales el operador judicial en su producción jurídica haya incurrido en puntos o conceptos que generen duda, errores aritméticos de palabras o haya dejado de pronunciarse sobre aspectos que debía resolver o tenga la posibilidad de introducir algunos cambios en la providencia, el cual contara con instrumentos previstos en el ordenamiento jurídico dentro de los cuales se encuentran la **aclaración, corrección y adición** de providencias.

La aclaración de providencias se encuentra regulada en el artículo 285 del Código General del Proceso, en cuyo inciso 1° expresa que *"la sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronuncio. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o incluyan en ella"*

Por su parte, la corrección de errores contenida en el artículo 286 *ejusdem* expresa lo siguiente:

Artículo 286. Corrección de errores aritméticos y otros. *Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.*

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.

Sobre el presente asunto y verificado en auto de fecha 06 de noviembre de 2019, mediante el cual se concede un recurso de apelación contra la sentencia de fecha 30 de agosto de 2019, se observa que existió un error en el sentido de que en el mismo se indica que el recurso de apelación fue interpuesto por el apoderado de la parte demandante cuando había sido impetrado por el

apoderado de la parte vencida dentro del presentes proceso que en este caso es la Unidad de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales – UGPP quien obra como parte demandada.

Así las cosas y en atención a las normas antes esbozadas, esta unidad judicial procede a **MODIFICAR** el numeral primero de auto fecha seis (06) de noviembre de 2019, mediante el cual se concede un recurso de apelación contra la sentencia de fecha 30 de agosto de 2019.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: MODIFÍQUESE el numeral primero (1) del auto de fecha seis (06) de noviembre de 2019 por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia, los cuales quedaran de la siguiente forma:

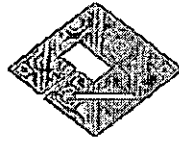
***PRIMERO:** concédase en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada, contra la sentencia de fecha 30 de agosto de 2019.*

SEGUNDO: Ejecutoriadas esta providencias, désele cumplimiento a lo ordenado en el numerales segundo de auto de fecha seis (06) noviembre de 2019.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Luiz Elena Petro Espitia
LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Jueza

	Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia		JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA	SIGCMA
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA				
La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. <u>97</u> el día <u>29/11/2019</u> , a las 8:00 AM, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-5-administrativo-de-monteria .				
<i>Jairo Jarama Gutierrez</i> Secretario Adhuc				



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, veintiocho (28) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

AUTO RESUELVE MEDIDA CAUTELAR DE SUSPENSIÓN PROVISIONAL

MEDIO DE CONTROL:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
EXPEDIENTE N°:	2300133330052019-00429.
DEMANDANTE:	Asociación de Municipios de los Departamentos de Córdoba y Sucre –Asodecors.
DEMANDADO:	Municipio de Moñitos.

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la solicitud de suspensión provisional presentada por la Asociación de Municipios de los Departamentos de Córdoba y Sucre –Asodecors contra los actos administrativos enjuiciados mediante nulidad y restablecimiento del derecho.

ANTECEDENTES

De la solicitud de medida cautelar.

La parte demandante presentó solicitud de suspensión provisional de los efectos administrativos de los actos acusados **Resolución N° 025 del 26 de noviembre de 2018** “*Por medio de cual se impone sanción por no declarar el impuesto de industria y comercio correspondiente al año gravable 2013 a la Asociación de Municipios de los Departamentos de Córdoba y Sucre – Asodecors*”, y la **Resolución N° 007 del 09 de mayo de 2019** “*Por medio de la cual se resuelve un recurso de reconsideración*”, ambos expedidos por la Tesorería Municipal de Moñitos. Como fundamentos de la medida cautelar expresa lo siguiente:

“Se decreta la suspensión de los actos atacados, en virtud de evitar perjuicio irremediable en cuanto a que con el mismo se puede iniciar cobro coactivo de dicha resolución con las consecuentes medidas cautelares, que pondrían en riesgo los dineros públicos con los cuales se adelantan convenios interadministrativos de ejecución de obras, que aunque tienen la naturaleza de inembargables, dichos dineros están en custodia de las entidades financieras quienes de insistirse en la medida, no les queda otra opción que colocar los dineros a disposición de dicho municipio, así los actos sean ilegales y coloca igualmente en riesgo la terminación de las obras y las consecuentes investigaciones por parte de Contraloría, Procuraduría y Fiscalía frente al cumplimiento de los convenios interadministrativos”.

Así mismo, como concepto violación manifiesta que el Municipio de Moñitos desconoce la naturaleza jurídica de las asociaciones de municipios y que estas gozan de los mismos derechos y privilegios otorgados a los municipios. Que no es una empresa con objeto mercantil sino una entidad estatal cuya función es esencialmente prestar servicios y ejecutar obras conforme lo señalan los artículos 148 de la Ley 136 de 1994 y 14 de la Ley 1454 de 2011. Que el objeto de Asodecors es el desarrollo social, ambiental, económico y sostenible y no con actividad mercantil alguna que sobre las que recae tributo, por lo que el hecho generador es inexistente conforme el artículo 28 del Acuerdo 014 del 21 de diciembre de 2016.

Traslado de la solicitud de medida cautelar.

El Municipio de Moñitos no se pronunció en esta etapa procesal.

CONSIDERACIONES

Problema jurídico.

En el presente caso el problema jurídico principal se centra en lo siguiente: *¿Determinar si es procedente decretar la suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos acusados Resolución N° 025 del 26 de noviembre de 2018 “Por medio de cual se impone sanción por no declarar el impuesto de industria y comercio correspondiente al año gravable 2013 a la Asociación de Municipios de los Departamentos de Córdoba y Sucre –Asodecors”, y la Resolución N° 007 del 09 de mayo de 2019 “Por medio de la cual se resuelve un recurso de reconsideración”, ambos expedidos por el Alcalde Municipal de Moñitos, como consecuencia de la presunta inexistencia del*

hecho generador del impuesto de industria y comercio durante el año gravable 2013, o si por el contrario, en esta etapa procesal no existen méritos suficientes para decretar la medida cautelar solicitada?

Para resolver el anterior planteamiento el Despacho estudiará los siguientes aspectos: a) De las medidas cautelares en la Ley 1437 de 2011, b) De las pruebas obrantes en el expediente, c) El caso concreto.

a) De las medidas cautelares en la Ley 1437 de 2011.

Las medidas cautelares son herramientas preventivas y temporales de las cuales dispone el Juez a fin de garantizar, mantener, suspender o proteger una determinada situación, un derecho, un bien o una persona, las cuales si no son decretadas en determinados casos generaría o agravaría la vulneración de un derecho sustancial en razón de la demora en su ordenamiento y materialización. Lo anterior se sustenta en que el desarrollo de los procesos judiciales y sus diferentes etapas en algunos momentos puede prolongar la afectación de un derecho, por lo que se hizo necesario, tal como lo expuso la Corte Constitucional en sentencia C-925 de 1999 que los sistemas jurídicos efectuaran una serie de medidas que pretendan garantizar el equilibrio de los derechos involucrados en el proceso y la efectividad de la acción judicial, sin las cuales el derecho sustancial y la acción serían inermes.

"En efecto, el plazo que normalmente ocupa el desarrollo natural de los procesos, impuesto por la necesidad de agotar en su orden la diferentes etapas que lo componen, propicia la afectación de los derechos litigiosos haciendo incierta e ineficaz su protección, en cuanto que durante el trámite del mismo estos pueden resultar afectados por los factores exógenos. Por ello, ante la imposibilidad real de contar con una injusticia inmediata, se han implementado en la mayoría de los Estatutos procesales del mundo, incluidos los colombianos, las llamadas medidas cautelares o preventivas que tienden a mantener el equilibrio procesal y a salvaguardar la efectividad de la acción judicial, garantizando con ello los derechos de igualdad y acceso a la administración de justicia (C.P. arts. 13 y 228); derechos que se hacen nugatorios cuando la función jurisdiccional no se muestra eficaz y protectora".

Debido a esta necesidad, la Ley 1437 de 2011 reguló en el Capítulo XI del Título V de la Parte Segunda de esta codificación lo relacionado con las medidas cautelares, manifestando en su artículo 229 la procedencia de estas medidas en los procesos declarativos de conocimiento de la Jurisdicción Contencioso Administrativa en cualquier estado del proceso y a petición de parte, sin que la decisión pueda constituir prejuzgamiento

"ARTÍCULO 229. PROCEDENCIA DE MEDIDAS CAUTELARES. En todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción, antes de ser notificado, el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, a petición de parte debidamente sustentada, podrá el Juez o Magistrado Ponente decretar, en providencia motivada, las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, de acuerdo con lo regulado en el presente capítulo.

La decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento.

PARÁGRAFO. Las medidas cautelares en los procesos que tengan por finalidad la defensa y protección de los derechos e intereses colectivos [y en los procesos de tutela] del conocimiento de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se registrarán por lo dispuesto en este capítulo y podrán ser decretadas de oficio".

Por su parte, el artículo 230 *ejusdem* sostiene que el juez podrá decretar una serie de diversas medidas cautelares de protección tendientes a prevenir, conservar, anticipar o suspender, entre las cuales se encuentra en su numeral 3° la de *"suspender provisionalmente los efectos de un acto administrativo"*³. En consonancia con lo anterior, el artículo 231 *ibidem* expresa que cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la **declaratoria de la medida de suspensión provisional de los efectos generados por ese acto procede en dos situaciones específicas:** i) Por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas y ii) del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud⁴.

Al respecto, la Sección Quinta del Consejo de Estado en providencia con radicado número 11001-03-28-000-2016-0004-00 y ponencia de la honorable consejera Rocío Araujo Oñate, sostuvo

¹ Corte Constitucional. Sentencia C-925 de 1999. Referencia: Expediente D-2407. Demanda de inconstitucionalidad contra los artículos 327 y 424 (parcial) del Código de Procedimiento Civil. Actora: María Silvia Salazar Longas. Magistrado Ponente: Dr. VLADIMIRO NARANJO MESA. Santafé de Bogotá, D.C., dieciocho (18) de noviembre de mil novecientos noventa y nueve (1999).

² LEY 1437 DE 2011. (Enero 18). Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Artículo 229. Procedencia de las medidas cautelares.

³ Ley 1437 de 2011. Artículo 230 numeral 3. Expresión entre corchetes declarada inexecutable mediante sentencia C-284 de 2014.

⁴ Expresa la norma: Ley 1437 de 2011. "ARTÍCULO 231. REQUISITOS PARA DECRETAR LAS MEDIDAS CAUTELARES. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud".

sobre la naturaleza y fines de la medida cautelar de suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos demandados lo siguiente:

"Como un aspecto novedoso, el artículo 229 de la Ley 1437 de 2011 consagró la facultad, en cabeza del juez de lo contencioso administrativo, para decretar las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia. A diferencia del Decreto-Ley 01 de 1984 derogado, la nueva normatividad establece expresamente la finalidad de tales medidas cautelares, cuales son, la necesidad de garantizar el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, superando de esta forma la concepción tradicional de mera garantía de control de la legalidad de las actuaciones de la Administración, tal y como se circunscribió en su momento la única de aquéllas: la suspensión provisional. Ello, sin duda alguna, repercute favorablemente en la búsqueda de la materialización del denominado derecho fundamental a la tutela judicial efectiva.

Al respecto, la Corte Constitucional ha manifestado que: (...) Era apenas natural que el ordenamiento de las medidas cautelares evolucionara con el tiempo en esa dirección, pues como ha dicho la jurisprudencia constitucional la inevitable duración de los procesos judiciales en ocasiones puede implicar la afectación del derecho a una administración de justicia pronta y eficaz, ya que si bien la justicia llega, lo hace en esos casos demasiado tarde, cuando han tenido lugar "daños irreversibles, o difícilmente reparables, en el derecho pretendido por un demandante".⁵ Resultaba entonces necesario ampliar el catálogo de medidas cautelares, con el fin de asegurar instrumentos efectivos de protección provisional que pudieran usarse en las controversias contenciosas no originadas en un acto administrativo, sino por ejemplo en una omisión o un hecho de la administración. También era imperativo morigerar la radical limitación de la suspensión provisional, con el fin de asegurar una protección previa a la sentencia frente a actos administrativos, que garantizara el derecho a una justicia pronta y efectiva⁶(...)"⁷.

Por último, sobre el deber que le asiste al solicitante de argumentar y probar al menos sumariamente la violación alegada en la petición de suspensión provisional del acto acusado, así como la imposibilidad que la decisión que se expida sea tomada como un acto de prejuzgamiento, la Sección Quinta del Consejo de Estado expresó en providencia del 28 de enero de 2016:

"De acuerdo con las normas y pronunciamientos judiciales citados, surge que es deber del solicitante de esta medida cautelar, argumentar y probar al menos sumariamente su petición, para que el juez o sala competente realicen el análisis de los fundamentos y pruebas allegadas que le permitan tomar la decisión respecto de la misma, al momento de la admisión de la demanda. Es importante dejar claro que el análisis y decisión que sobre la medida cautelar se emita, no es definitivo, no constituye prejuzgamiento y no restringe al operador judicial para que al momento de fallar, asuma una posición total o parcialmente diferente, dado que con el transcurrir de la actuación procesal es factible que el arribo de nuevas pruebas o la presentación de nuevos argumentos, lleven al juez de resolver en sentido contrario al que se adoptó de forma provisional en su primigenia decisión"⁸.

b) De las pruebas obrantes en el expediente.

- Resolución N° 0131 del quince (15) de junio de 2011 "*Por medio de la cual se ordena el reconocimiento de la personería jurídica a la entidad sin ánimo de lucro denominada Asociación de Municipios de los Departamentos de Córdoba y Sucre Asodecors*" con sede en el municipio de Montería (Fl. 13).
- Emplazamiento para declarar N° 049 y 050 del 02 de agosto de 2018 (Fls. 14-15).
- Resolución de sanción por no declarar N° 025 del 26 de noviembre de 2018 mediante la cual se impuso sanción al demandante por no declarar el impuesto de industria y comercio correspondiente al año gravable 2013 (Fl. 16-17).
- Resolución N° 007 del 09 de mayo de 2019 por medio del cual se resuelve el recurso de reconsideración (Fl. 18-20).
- Constancia de notificación personal de la Resolución N° 007 del 09 de mayo de 2019 (Fl. 21).
- Convenio interadministrativo N° 015-2013 de complementariedad celebrado entre la Alcaldía de Moñitos y la Asociación de Municipios de los Departamentos de Córdoba y Sucre (Asodecors) (Fls. 21-26).
- Convenio interadministrativo N° 012-2013 de complementariedad celebrado entre la Alcaldía de Moñitos y la Asociación de Municipios de los Departamentos de Córdoba y Sucre (Asodecors) (Fls. 27-31).

EL CASO CONCRETO.

En el asunto *sub judice* debe estudiar esta Unidad Judicial si es procedente decretar la suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos acusados. Para ello, procederá a analizar los argumentos expuestos por la parte demandante en el escrito de solicitud de medida

⁵ Sentencia C-490 de 2000 (MP Alejandro Martínez Caballero. Unánime). En ese caso, al estudiar algunas normas relativas a medidas cautelares en el proceso civil, la Corte dijo: "La Constitución pretende asegurar una administración de justicia diligente y eficaz (CP art. 228). [...] Esto significa no sólo que los jueces deben adoptar sus decisiones en los términos establecidos por la ley, sino que, además, sus decisiones deben ser ejecutadas y cumplidas, ya que poco sentido tendría que los jueces resolvieran las controversias, pero sus decisiones resultarían inocuas en la práctica, al no poder ser materialmente ejecutadas. Ahora bien, el inevitable tiempo que dura un proceso puede a veces provocar daños irreversibles, o difícilmente reparables, en el derecho pretendido por un demandante. Es entonces necesario que el ordenamiento establezca dispositivos para prevenir esas afectaciones al bien o derecho controvertido, a fin de evitar que la decisión judicial sea vana. Y tales son precisamente las medidas cautelares, que son aquellos instrumentos con los cuales el ordenamiento protege, de manera provisional, y mientras dura el proceso, la integridad de un derecho que es controvertido en ese mismo proceso".

⁶ Corte Constitucional, Sentencia C-234 del 15 de mayo de 2015, M.P. María Victoria Calle Correa.

⁷ Consejo de Estado – Sección quinta, Exp. 11001-03-28-000-2016-0004-00, M.P. Rocio Araujo Oñate.

⁸ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Quinta. Consejera ponente: Rocio Araujo Oñate. Bogotá, D.C., nueve (09) de marzo de dos mil diecisiete (2017). Fallo número: 11001-03-28-000-2016-00082-00.

cautelar y en el acápite del concepto violación contenido en el cuerpo de la demanda, así como las pruebas obrantes en el expediente, a fin de determinar si es necesario acceder a lo solicitado.

Revisado el material probatorio obrante en esta etapa incipiente del proceso, se observa que mediante la Resolución N° 0131 del quince (15) de junio de 2011, la Secretaría del Interior y Participación Ciudadana de la Gobernación de Córdoba realizó el reconocimiento de la personería jurídica de la entidad sin ánimo de lucro denominada *Asociación de Municipios de los Departamentos de Córdoba y Sucre "Asodecors" con sede domicilio en el Municipio de Montería* (Fl. 13).

De igual forma, se encuentra acreditado que entre el Municipio de Moñitos y la Asociación de Municipios de los Departamentos de Córdoba y Sucre Asodecors se suscribió inicialmente un convenio interadministrativo de complementariedad N° 012-2013 del trece de junio del año 2013 cuyo objeto era la *"Construcción de un biblioteca en la Institución Educativa Obdulio Mayo Scarpeta en el Municipio de Moñitos"*. Posteriormente las mismas partes suscribieron convenio interadministrativo de complementariedad N° 015-2013 de fecha diecisiete (17) de octubre de 2013 para la realización de la *"Construcción de la primera etapa del hogar para adultos mayores del Municipio de Moñitos"*.

Por otro lado, se observa que la Tesorería Municipal de Moñitos inició una actuación administrativa tendiente a obtener de parte de la Asociación de Municipios de los Departamentos de Córdoba y Sucre Asodecors la declaración del impuesto de industria y comercio por la vigencia del año 2013 por lo que expidió dos emplazamientos para declarar N° 049 del 02 de agosto de 2018 y 050 de la misma fecha, a efectos de que la asociación de municipios cumpliera con la obligación de presentar declaración tributaria del impuesto de industria y comercio por el año gravable 2013.

En concordancia con lo anterior, la dependencia administrativa emitió la Resolución de sanción N° 025 del veintiséis (26) de noviembre de 2018 mediante la cual impuso sanción a la Asociación de Municipios de los Departamentos de Córdoba y Sucre Asodecors por no declarar el impuesto de industria y comercio correspondiente al año gravable 2013. Finalmente, la entidad demandada expidió la Resolución N° 007 del nueve (09) de mayo de 2019 a través de la cual resolvió un recurso de reconsideración confirmando la decisión inicial.

En relación con la naturaleza de las asociaciones de municipios y las normas invocadas por el actor, los artículos 148 y 149 de la Ley 136 de 1994 señalan lo siguiente:

"ARTÍCULO 148. ASOCIACIÓN DE MUNICIPIOS. Dos o más municipios de uno o más departamentos podrán asociarse para organizar conjuntamente la prestación de servicios públicos, la ejecución de obras o el cumplimiento de funciones administrativas, procurando eficiencia y eficacia en los mismos, así como el desarrollo integral de sus territorios y colaborar mutuamente en la ejecución de obras públicas.

ARTÍCULO 149. DEFINICIÓN. Las asociaciones de municipios son entidades administrativas de derecho público, con personería jurídica y patrimonio propio e independiente de los entes que la conforman; se rigen por sus propios estatutos y gozarán para el desarrollo de su objetivo, de los mismos derechos, privilegios, excepciones <sic> y prerrogativas otorgadas por la ley a los municipios. Los actos de las asociaciones son revisables y anulables por la Jurisdicción Contencioso - administrativa.

Por su parte, el artículo 14 de la Ley 1454 de 2014 indica que *"Dos o más municipios de un mismo departamento o de varios departamentos, podrán asociarse administrativa y políticamente para organizar conjuntamente la prestación de servicios públicos, la ejecución de obras de ámbito regional y el cumplimiento de funciones administrativas propias, mediante convenio o contrato-plan suscrito por los alcaldes respectivos, previamente autorizados por los concejos municipales o distritales y para el ejercicio de competencias concertadas entre sí en un marco de acción que integre sus respectivos planes de desarrollo en un modelo de planificación integral conjunto"*.

Finalmente, el artículo 8° de la Ley 1 de 1975 expresa las funciones y facultades de las asociaciones de municipios.

Ahora bien, advierte el Despacho que del contraste normativo de las normas invocadas como vulneradas con los actos administrativos acusados, no es posible determinar si los fundamentos que le sirvieron a la entidad demandada para expedirlos son inexistentes o contrarios al orden legal como lo expresa la parte actora, por lo que el examen de la configuración de los supuestos facticos y

legales alegados por la parte demandante se reservará para la sentencia donde se estudie el fondo del asunto. En consecuencia, bajo estos argumentos no es posible acceder a la medida solicitada.

De otro lado, frente al estudio del material probatorio allegado hasta este momento, considera esta Unidad Judicial que en esta etapa procesal no es posible pronunciarse de fondo sobre los argumentos planteados por el apoderado de la asociación de municipios por cuanto dichas afirmaciones requieren de un amplio y minucioso estudio probatorio, normativo y jurisprudencial al interior del debate procesal que no es procedente en esta etapa del proceso, análisis que se encuentra reservado para la emisión del fallo que resuelva de fondo lo planteado. Y ello es así porque a efectos de determinar la certeza de lo manifestado por la parte interesada, se debe estudiar de manera detallada la naturaleza de las actividades desarrolladas por la asociación de municipios y que dieron origen a la actuación administrativa surtida por la entidad demandada y su contraste con los demás medios probatorios allegados en la etapa probatoria durante el trámite procesal, así como la presunta violación de las normas de orden superior, la jurisprudencia sobre el caso concreto y su contraste a fondo con los actos acusados, lo que en este caso requiere de un análisis minucioso del material probatorio, previo estudio de los antecedentes administrativos de los actos enjuiciados y una vez se surtan las etapas procesales que permitan conocer a fondo los aspectos facticos y jurídicos de la expedición de los mismos, concluyéndose si la Asociación de Municipios de los Departamentos de Córdoba y Sucre Asodecors es sujeto pasivo del pago del impuesto de industria y comercio, análisis que se encuentra estatuido para la sentencia por cuanto trata directamente con el fondo del asunto. En consecuencia, se deberá esperar hasta la emisión de la decisión final para determinar si los vicios alegados se configuraron con la expedición de los actos acusados como lo alega la parte actora.

Finalmente, en relación a la presunta causación de un riesgo para los dineros públicos que maneja la Asociación de Municipios de los Departamentos de Córdoba y Sucre Asodecors, el Despacho considera que el argumento planteado por la parte actora no cuenta con la suficiencia exigida por el ordenamiento jurídico para proceder a decretar la medida cautelar solicitada, por cuanto el argumento planteado no goza del mínimo respaldo probatorio requerido en esta etapa procesal para que se acceda a la medida solicitada, especialmente cuando se alega la causación de un perjuicio, el cual debe acreditarse al menos sumariamente.

Así las cosas, no es procedente decretar la medida cautelar pretendida, lo que obliga a aplazar el estudio de los argumentos formulados por el apoderado de la parte demandante hasta el fallo que ponga fin a la controversia judicial, advirtiendo que lo expuesto en esta providencia no implica prejuzgamiento y tampoco limita al juez a mantener la decisión en la sentencia, dado que de lo demostrado posteriormente en la etapa probatoria puede derivarse una decisión contraria a la que aquí expuesta.

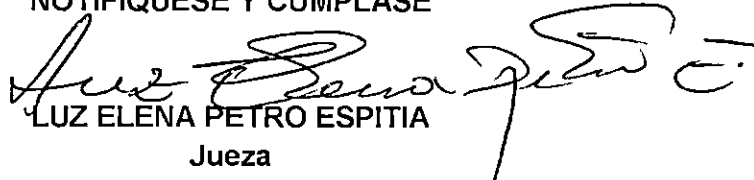
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR LA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN PROVISIONAL de los efectos de los actos administrativos acusados **Resolución N° 025 del 26 de noviembre de 2018** *"Por medio de cual se impone sanción por no declarar el impuesto de industria y comercio correspondiente al año gravable 2013 a la Asociación de Municipios de los Departamentos de Córdoba y Sucre –Asodecors"*, y la **Resolución N° 007 del 09 de mayo de 2019** *"Por medio de la cual se resuelve un recurso de reconsideración"*, ambos expedidos por la Tesorería Municipal de Moñitos, por las razones expresadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Una vez se encuentre en firme esta providencia, continúese con el trámite del proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Jueza



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



JURISDICCIÓN DE LO
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DE CÓRDOBA

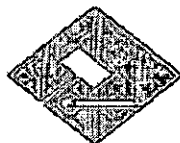
SIGCMA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. _____ el día 29/11/2019, a las 8:00 AM, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-administrativo-de-monteria>.



Juan Carlos Espinosa
Secretario Ad Hoc



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, veintinueve (28) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

RESUELVE NULIDAD PROCESAL

Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente N°	23-001-33-33-005-2018-00370
Demandante(s):	Herminia María Hernández López
Demandado(s):	Municipio de Purísima
Vinculado(S):	Medimas EPS S.A.S.

Vista la nota secretarial que antecede, procede el Despacho a resolver la solicitud de nulidad presentada por el apoderado de Medimas EPS S.A.S.

I. ANTECEDENTES.

Mediante auto de fecha 30 de mayo de 2018¹ se admitió la demanda que dio origen contra el Municipio de Purísima. Posteriormente, en la Audiencia Inicial llevada a cabo el día 6 de agosto de 2019², durante la etapa de pruebas se ordenó vincular a Medimas E.P.S. como litisconsorte facultativo, se ordenó notificarle la demanda, se indicó que tomaba el proceso en el estado en que se encontraba y se ordenó la suspensión de la respectiva audiencia. Finalmente, a través del correo electrónico presentado remitido a este Juzgado el día 21 de octubre de 2019³, presentó solicitud de nulidad procesal; la cual se le corrió traslado secretarial⁴ sin que las partes se pronunciaran al respecto.

II. FUNDAMENTOS DE LA SOLICITUD DE NULIDAD.

El apoderado de Medimas E.S.P. S.A.S. indicó que en el presente proceso se configuró la causal establecida en el numeral 8° del artículo 133 del C.G.P; argumentando que se determinó en la etapa de prueba de la Audiencia Inicial la vinculación de la entidad que representa en el estado en que se encuentra el proceso; sin tener en cuenta que desde la demanda se solicitó la vinculación de la misma. Por lo tanto –resaltó–, que la anterior medida resulta nugatoria de los derechos fundamentales de su defendida, dado que ésta debe tener la oportunidad para asistir en su integridad a dicha audiencia. Además, indicó que no se señaló el término con el que contaba esta entidad para descorrer el traslado de la demanda, y que por secretaría se otorgaron diez (10) días, lo cual –resaltó– constituye una afrenta al debido proceso de Medimas EPS S.A.S, y que no le fue notificado el auto admisorio en legal forma. En consecuencia, de acuerdo a los anteriores argumentos, solicitó que se declarara la nulidad de lo actuado a partir de la etapa de saneamiento de la Audiencia Inicial; y que de no accederse a ello, se declarara la nulidad a partir del acto de notificación electrónica del 9 de septiembre de 2019.

III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.

1. Problema Jurídico.

Luego de estudiado los argumentos expuestos por el apoderado de Medimas EPS S.A.S y lo resultó en la Audiencia Inicial de fecha 6 de agosto de 2019, el problema jurídico que se debe resolver en esta providencia se resume en la siguiente pregunta:

¿En el proceso sub examine es procedente decretar la nulidad de lo actuado en el presente proceso a partir de la etapa de saneamiento de la audiencia inicial llevada a cabo el día 6 de agosto de 2019, debido a que no se ha notificado en debida forma a Medimas EPS S.A.S, en su calidad de litisconsorte facultativo; o si por el contrario, dicha nulidad procesal no se ha configurado en el presente asunto?

2. Solución del problema jurídico planteado.

Para resolver el anterior planteamiento el Despacho estudiará los siguientes aspectos: a). Marco normativo y jurisprudencial aplicable al caso; y b). el caso concreto.

a). Marco normativo y jurisprudencial aplicable al caso.

El Consejo de Estado⁵ sobre los litisconsorcios ha indicado que si bien la Ley 1437 de 2011, en su artículo 224 se refirió a la posibilidad de que terceros con interés directo soliciten la intervenir en los medios de control con pretensión de nulidad y restablecimiento del

¹ Fl. 56

² Fls. 91-93

³ Fls. 103-104

⁴ Fl. 105

⁵ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección "B", C. P. Sandra Lisset Ibarra Vélez, Bogotá D. C. 19 de 2018

derecho, en condición de Litisconsortes facultativos, entre otras modalidades, imponiendo como límite para hacerlo la fijación de la fecha para la realización de audiencia inicial y como requisitos: i) la no ocurrencia de la caducidad y ii) la verificación de que de formularse las demandas de manera independiente hubieren dado lugar a la acumulación de procesos; dicha norma no definió el concepto de litisconsorcio facultativo, por lo que es necesario, de acuerdo con la remisión normativa establecida en el artículo 306 del CPACA, acudir al Código General del Proceso, compendio que contempla en el artículo 60 dicha figura, en los siguientes términos: *“Salvo disposición en contrario, los litisconsortes facultativos serán considerados en sus relaciones con la contraparte, como litigantes separados. Los actos de cada uno de ellos no redundarán en provecho ni en perjuicio de los otros, sin que por ello se afecte la unidad del proceso”*.

En atención al citado artículo el doctrinante Hernán Fabio López Blanco⁶ destacó que el litisconsorte facultativo encuentra su reglamentación en el artículo 60 del C.G.P. y también en el numeral 3º del artículo 88 *ibidem*, al regular la acumulación de pretensiones. En ese orden, el citado autor precisó: *“(…) puede integrarse el litisconsorcio facultativo (…) cuando el demandante formula pretensiones en contra de varios demandados, tal como ocurriría, por ejemplo cuando dos o más personas en acciones independientes ocasionan perjuicios al demandado y se decide demandarlos dentro del mismo proceso en virtud de la comunidad de la prueba que serviría para establecer su responsabilidad (...)”*. Bajo ese entendido, el inciso 3º del numeral 3º del artículo 88⁷ del C.G.P., el cual regula la acumulación de pretensiones.

De acuerdo con lo precitados lineamientos y en atención a lo manifestado por el Consejo de Estado⁸, encuentra el Despacho que el elemento diferenciador del litisconsorcio necesario con el facultativo es la unicidad de la relación sustancial materia del litigio, en tanto que en el litisconsorcio facultativo los sujetos tienen relaciones jurídicas independientes y en el necesario existe una unidad inescindible respecto del derecho sustancial en debate⁹.

De otra parte, respecto las causales de nulidad procesal, el artículo 133 del C.G.P. las establece taxativamente; disponiendo en su numeral 8º que: *“El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos: (...) 8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado (...)”*.

Finalmente, sobre lo dispuesto en el precitado numeral el Consejo de Estado¹⁰ ha indicado que constituye causal de nulidad cuando: i) no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a persona determinada; ii) se omite el emplazamiento de las demás personas, aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de ellas, cuando la ley así lo ordena; y iii) **no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado al proceso**. Bajo ese entendido - precisó la Corporación-, respecto al alcance de la causal de nulidad establecida en el artículo 29 de la Constitución Política (debido proceso), que la misma tiene un carácter estrictamente procesal y que se aplica tanto en la actuaciones judiciales como administrativas de carácter contencioso donde se definen derechos y, por lo tanto, se hacen exigibles todas las garantías concernientes al debido proceso, en especial las que se refieren al derecho de defensa y contradicción.

b). el caso concreto.

Encuentra el Despacho en la etapa de pruebas de la Audiencia Inicial realizada en el presente proceso el día 6 de agosto del año 2019¹¹ se advirtió que en la pretensión 5ª del libelo demandatorio¹² se solicitó que *“se oficiara al representante legal de Medimas E.P.S. antes Cafesalud par que se pronunciara sobre el asunto en cuestión”*. En tal sentido, atendiendo a que esta Unidad Judicial omitió pronunciarse respecto a la citada E.P.S. en el

⁶ LOPEZ BLANCO, Hernán Fabio, Código General del Proceso – Parte General, Dupré Editores, Bogotá D.C., 2016, págs. 363-364.

⁷ La citada norma dispone: *“(…) El demandante podrá acumular en una misma demanda varias pretensiones contra el demandado, aunque no sean conexas, siempre que concurran los siguientes requisitos: (...) También podrán formularse en una demanda pretensiones de uno o varios demandantes o contra uno o varios demandados, aunque sea diferente el interés de unos y otros, en cualquiera de los siguientes casos: a) Cuando provengan de la misma causa. b) Cuando versen sobre el mismo objeto. c) Cuando se hallen entre sí en relación de dependencia. d) Cuando deban servirse de unas mismas pruebas (...)”*.

⁸ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección “B”, C. P. Sandra Lisset Ibarra Vélez, Bogotá D. C., diecinueve (19) de mayo de dos mil dieciocho (2018). Radicación número: 76001-23-33-000-2015-01426-01(2705-17).

⁹ *Ibidem*.

¹⁰ Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, C. P. Hernando Sánchez Sánchez, Bogotá, D.C., diecinueve (19) de diciembre de dos mil dieciocho (2018). Radicación número: 11001-03-15-000-2018-01294-01(A)

¹¹ Fls. 91-93

¹² Fl. 3

auto admisorio, se procedió a realizar la vinculación de ésta al proceso como *listisconsorte facultativo*. Sin embargo, por un error involuntario se indicó que Medimas E.P.S. S.A.S. tomaría el proceso en el estado en que se encuentre y no se precisaron los términos en los cuales se debía realizar la notificación a la entidad en mención.

En ese orden, de acuerdo a los lineamientos esbozados en el marco normativo y jurisprudencial de esta providencia, se encuentra acreditado que efectivamente Medimas E.P.S. S.A.S. debe actuar en el presente proceso como *listisconsorte facultativo*, debido a que las pretensiones plasmadas en la demanda giran en torno al reconocimiento y pago de una licencia de maternidad y varios días de incapacidad; trámite éste que se encuentra regulado en el ordenamiento jurídico colombiano, estableciéndose plenamente las entidades competentes y sus obligaciones. Por lo tanto, dadas las características del presente proceso, la precitada E.P.S. no debe tomar el proceso en el estado en que se encuentre, toda vez que las normas que regulan la figura jurídica del *litisconsorte facultativo* tanto en el C.P.A.C.A. como en el C.G.P. no lo prevén así.

Por consiguiente, comoquiera que efectivamente en el presente asunto, a pesar de que se solicitó en la demanda, no se citó en debida forma a Medimas E.P.S. S.A.S.; configurándose con ello una de las hipótesis establecidas en la causal de nulidad descrita en la el numeral 8° del artículo 133 del C.G.P, no le queda otro camino al Despacho que decretar la nulidad de todo lo actuado en el presente proceso a partir de la Audiencia Inicial realizada el día 6 de agosto de 2019, inclusive; y como consecuencia de ello, se procederá a vincular a Medimas E.P.S. S.A.S. al presente proceso como *litisconsorcio facultativo*.

Así mismo, también se ordenará que se notifíquese personalmente del auto admisorio de la demanda al representante legal de Medimas E.P.S. S.A.S. o quien haga sus veces, conforme el artículo 199 y ss del C.P.A.C.A. y que se corra traslado de la demanda por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el Artículo 172 del C.P.A.C.A. Lo anterior, toda vez que si bien el artículo 60 del C.G.P, el cual regula la figura del *litisconsorte facultativo*, no establece la forma de su notificación luego de integrado éste, el artículo 61 *ibidem* -norma que reglamenta el *listisconsorte necesario*- indica que la notificación del auto admisorio y el traslado de la demanda debe realizarse en la forma y en los términos dispuestos para el demandado.

Conforme a lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la nulidad de lo actuado en el presente proceso a partir de la Audiencia Inicial realizada el día 6 de agosto de 2019, inclusive; de acuerdo a lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: En consecuencia con lo anterior, vincúlese a **Medimas E.P.S. S.A.S.** al presente proceso de nulidad y restablecimiento del derecho como *listisconsorte facultativo*, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

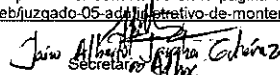
TERCERO: Notifíquese personalmente del auto admisorio de la demanda al representante legal de **Medimas E.P.S. S.A.S.** o quien haga sus veces, conforme el artículo 199 y ss del C.P.A.C.A.

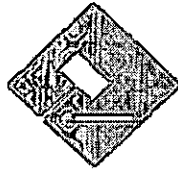
CUARTO: Efectuadas las notificaciones, córrase traslado de la demanda a las entidades **Medimas E.P.S. S.A.S.** por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el Artículo 172 del C.P.A.C.A, termino durante el cual, acorde a lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 175 *ibidem*, deberán aportar junto con la contestación de la demanda, todas la pruebas que tengan en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso.

QUINTO: Vencidos los términos indicados en el numeral anterior, vuelva el proceso a Despacho con el propósito de fijar la fecha para la realización de la audiencia inicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Jueza

	Ramo Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia		Administración de lo Sistema Administrativo de Colombia	SIGCMA
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA				
La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. _____ el día 29/11/2019, a las 8:00 AM, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-monteria .				
 Secretario				



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, veintiocho (28) de noviembre del año dos mil diecinueve (2019)

AUTO NIEGA REPROGRAMAR AUDIENCIA DE INICIAL

Medio de Control:	Reparación Directa
Expediente:	23 001 33 33 005 2018 00650
Demandante:	Carlos Lincoln Sánchez Parra
Demandado:	UGPP

Vista la nota secretarial que antecede, informando la solicitud realizada por la apoderada de la parte demandante, el despacho procede a decidir, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

La apoderada de la parte demandante solicita se re programe la audiencia de inicial fijada para el día nueve (09) de diciembre de 2019, a las cuatro (4:00) pm, con fundamento en que para esa fecha le fue fijada audiencia de pruebas en el proceso 13-001-33-33-002-2016-00260 en la ciudad de Cartagena con anterioridad a la fecha programada en el presente caso y la cual le fue notificada el día 24 de octubre de 2019. Fl.456.

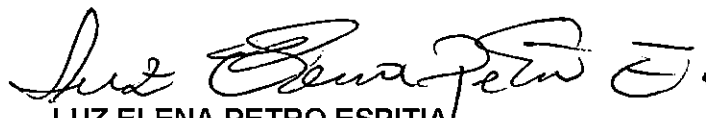
Ahora, el artículo 180 del CPACA regula la posibilidad que tiene el Juez de aplazar la audiencia inicial cuando el apoderado presente excusa con anterioridad a la misma, advirtiendo que no puede haber otro aplazamiento.

En ese orden de ideas, se tiene que la razón que esboza la apoderada de la parte demandante para solicitar el aplazamiento no resulta suficiente para acceder a lo pretendido, dado que no justifica porque no puede hacer uso de la figura de la sustitución del poder para que otro abogado asista a dicha audiencia. Por tal razón el despacho negará la solicitud realizada en ese sentido, dado que acceder a ella iría en contra del principio de celeridad que debe orientar todas las actuaciones judiciales. Por lo expuesto el Juzgado Quinto Administrativo Mixto de Montería,

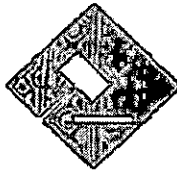
RESUELVE:

PRIMERO: Niéguese la solicitud realizada por la apoderada de la parte demandante de reprogramar la audiencia inicial, de conformidad con lo expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Jueza

	Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia		JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA	SIGCMA
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA				
La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. _____, el día 29/11/2019, a las 8:00 AM, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-monteria .				
 Jairo Alberto Tambo Suárez Secretario Ad hoc				



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, veintiocho (28) de noviembre del año dos mil diecinueve (2019)

FALLO DE INCIDENTE DE DESACATO EN ACCION DE TUTELA

Acción:	Incidente de Desacato de Tutela
Expediente N°:	23 001 33 33 005 2019 00378
Accionante:	Manuel Zumaque Olea
Accionado:	Secretaría de Educación de Lórica – Fiduprevisora S.A

INCIDENTE DE DESACATO DE TUTELA

Procede el Despacho a decidir el incidente de desacato formulado por el señor Manuel Zumaque Olea en razón del presunto incumplimiento por parte de la Fiduprevisora S.A, al fallo de tutela de fecha 30 de septiembre de 2019 expedido por esta Unidad Judicial.

I. ANTECEDENTES

El señor Manuel Zumaque Olea a través de apoderado judicial presentó incidente de desacato de tutela el día 18 de octubre de 2019, precisando que no se ha cumplido con la orden dada en el fallo de tutela de fecha 30 de septiembre de 2019.

Ahora bien, teniendo en cuenta lo anterior esta Unidad Judicial previo a admitir el presente incidente de desacato requirió mediante auto de fecha veintitrés (23) de octubre de 2019 al señor Juan Alberto Londoño en su calidad de presidente de la Fiduprevisora S.A, para que informara al despacho si ha dado o no cumplimiento al fallo de tutela de fecha 30 de septiembre del presente año para lo cual se le concedió el termino término de tres (03) días contados a partir del recibido de la comunicación; sin embargo el representante legal de la Fiduprevisora S.A no se pronunció sobre el cumplimiento del aludido fallo, razón por lo cual esta Judicatura teniendo en cuenta el artículo 52 del decreto 2591 de 1991 procedió mediante auto de fecha treinta (30) de octubre de 2019 a admitir el presente incidente de desacato en acción de tutela, concediéndole un término de tres (03) días para que ejerciera su derecho de defensa y contradicción.

II. CONTESTACION DE LA FIDUPREVISORA S.A

Manifiesta la parte incidentada que en aras de garantizar los derechos fundamentales que le asiste al accionante y de cumplir la orden dictada por este despacho, está adelantando las gestiones pertinentes para emitir contestación de fondo a la solicitud de sanción moratoria y de esta manera cumplir a cabalidad la orden en el menor tiempo posible toda vez que esa entidad ha recibido aproximadamente 22.000 solicitudes como la del accionante, así mismo solicita se le conceda un término de cinco (05) días para materializar el cumplimiento a la orden del fallo constitucional.

III. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL DESPACHO

1. PROBLEMA JURÍDICO

Corresponde a esta Unidad Judicial resolver el siguiente problema jurídico:

Determinar si el presidente de la FIDUPREVISORA S.A señor Juan Alberto Londoño ha cumplido o no con lo ordenado por esta Unidad Judicial en el fallo de tutela de fecha treinta (30) de septiembre de 2019 o si por el contrario, la entidad accionada incurrió en desacato de la orden de tutela y existen méritos para sancionar.

1. DEL INCIDENTE DEL DESACATO

Sobre el particular el art. 52 del Decreto 2591 de 1991 prevé que si el ente accionado no cumple con las órdenes impartidas en una sentencia de tutela, puede ser sancionado por desacato:

“ARTICULO 52. DESACATO. La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente Decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales salvo que en este Decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar. La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción (La consulta se hará en efecto devolutivo).”

De modo que el incidente de desacato es una herramienta de carácter disciplinario con la que cuenta el juez de tutela para imponer sanción de arresto o multa a quien de manera **negligente e injustificada** incumpla la orden judicial de amparo y dado que el carácter de una de las sanciones que procede por desacato es de tipo corporal (arresto), la parte pasiva del incidente es la persona natural (funcionario o particular) encargada de acatar la decisión, y no la persona jurídica.

Así lo ha precisado la jurisprudencia del Consejo de Estado al señalar que la sanción por desacato no se puede imponer a la entidad sino al servidor público que vinculado en debida forma al trámite incidental, resulta responsable del incumplimiento del fallo de tutela.

Entonces, es evidente que durante el trámite incidental debe garantizarse en su mayor expresión el derecho al debido proceso y a la defensa de la persona natural contra quien se dirige el incidente. Para tal efecto, el juez de primera instancia que conozca debe actuar de la siguiente manera: 1) identificar el funcionario o particular en quien recayó la orden u órdenes judiciales que se alegan desacatadas, es decir, al que se le impuso la obligación de cumplirlas; 2) darle traslado al incidentado para que presente sus argumentos de defensa; 3) si es necesario, practicar las pruebas que considere conducentes, pertinentes y útiles para emitir decisión; 4) resolver el incidente, para lo cual debe valorar: primero, si la orden judicial fue desacatada y, segundo, si la persona obligada a cumplirla actuó con negligencia u omisión injustificada, para en caso afirmativo, imponer la respectiva sanción y 5) siempre que haya sancionado, enviar el incidente al superior para que se surta el grado jurisdiccional de consulta.

Ahora bien, para efectos de establecer la responsabilidad que implica la declaración de desacato, es necesario que como primera medida se establezca el contenido preciso de las órdenes emitidas en el fallo cuyo incumplimiento se alega. Una vez probado lo anterior, el incidente de desacato debe dirigirse contra la conducta subjetiva del funcionario obligado a atender la sentencia de amparo.

Finalmente, a efectos de verificar la responsabilidad subjetiva del eventual “incumplido”, en consonancia con el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, el Consejo de Estado ha reiterado que éste debe estar **debidamente identificado**, ya que a través del trámite incidental “no se persigue a un cargo, sino a la persona que lo ostenta”.

1. DEL CASO CONCRETO.

La inconformidad de la incidentista radica en que no se ha dado cumplimiento a la orden judicial contenida en la sentencia de tutela proferida por el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería el día treinta (30) de septiembre 2019 dentro del radicado de la referencia, en el cual se ordenó:

TUTELAR el derecho fundamental de petición del señor **MANUEL ZUMAQUE OLEA** identificado con (C.C. 15.017.338) dentro de la presente acción de tutela instaurada a través de apoderado judicial contra la **Fiduprevisora S.A.** por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior **ORDENAR** a la **Fiduprevisora S.A** que proceda dentro del término de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, a dar respuesta de fondo al derecho de petición de fecha veinte (20) de agosto de 2019 presentado por el señor **MANUEL ZUMAQUE OLEA** identificado con (C.C. 15.017.338), a través del abogado Gustavo Garnica Angarita y proceda a notificarle de forma inmediata a la dirección aportada por el apoderado de la parte accionante en dicha petición.

Ahora bien, en relación con los requisitos exigidos para determinar la eventual configuración del desacato, en el asunto *sub lite* se encuentra acreditado lo siguiente: El juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito judicial de Montería dictó sentencia de tutela en fecha treinta (30) de septiembre de 2019, amparando los derechos fundamentales de petición, presentándose incidente de desacato alegando el incumplimiento de la mencionada providencia. No obstante la entidad incidentada solicita en la contestación del presente incidente que le sea otorgado un

término de cinco (5) días para para materializar el cumplimiento de la orden del fallo constitucional. Así las cosas analiza el Despacho que no se encuentran acreditadas las razones por las cuales la Fiduprevisora S.A no ha podido dar cumplimiento al fallo de tutela proferido por esta Unidad Judicial el día 30 de septiembre de 2019, ya que ha transcurrido un tiempo prudencial desde el término inicial que se le dio para que lo hiciera. Además, considera el despacho que desde el requerimiento realizado a la entidad accionada hasta la fecha de esta providencia ha transcurrido un tiempo más que prudencial para que se cumpliera con el fallo de tutela, amén del término que fue concedido para ello en la providencia objeto de desacato; por ello el despacho estima que la señora Aidee Johanna Galindo Acero, en su calidad de Coordinadora de Tutelas - Dirección Gestión Judicial de la Fiduprevisora S.A quien es la encargada de dar cumplimiento al fallo de tutela ha incurrido en desacato por el incumplimiento injustificado del fallo de tutela de fecha 30 de septiembre de 2019 proferido por esta Unidad Judicial.

Sobre la gradualidad de la sanción y acogiendo los criterios trazados por la Corte Constitucional en la sentencia C-033 de 2014, en la que se trajo a colación la aplicación del test de proporcionalidad a fin de determinar la finalidad, idoneidad y proporcionalidad de la sanción impuesta. Esta Unidad Judicial debe expresar que la sanción de multa será por valor de tres (03) salarios mínimos legales mensuales vigentes, la cual se ajusta a la gravedad de la conducta y al menoscabo causado a los derechos fundamentales del incidentista al no cumplir con el fallo de tutela, asumiéndose una actitud ajena a los deberes de los funcionarios públicos y particulares que prestan funciones públicas y a los fines del Estado Social de Derecho, conducta con la cual se continúan vulnerando los derechos fundamentales previamente amparados por esta Unidad Judicial.

Es de advertir que en este caso no se procederá a sancionar con arresto a la incidentada, ya que ha dicho el Consejo de Estado que esta clase de sanción es una limitación al derecho fundamental a la libertad, por lo que debe aplicarse bajo los criterios de proporcionalidad y razonabilidad, esto sumado al hecho que el arresto procede en los casos en que se incumple de forma reiterada la orden de tutela, además existen otras medidas para sancionar, como lo es la multa, sin que se vea inmersa la restricción a la libertad de la persona obligada a cumplir la orden de tutela. Así lo estableció el Alto Tribunal de lo Contencioso Administrativo en providencia del 23 de febrero de 2017¹:

En mérito de lo anterior el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito de Montería, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR que la señora **AIDEE JOHANNA GALINDO ACERO**, quien ostenta el cargo de Coordinadora de Tutelas – Dirección Gestión Judicial de la Fiduprevisora S.A, **INCURRIÓ EN DESACATO** de las órdenes impartidas por esta unidad Judicial en el fallo de tutela de fecha treinta (30) de septiembre de 2019, según lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, **SANCIONAR** a la señora **AIDEE JOHANNA GALINDO ACERO**, quien ostenta el cargo de Coordinadora de Tutelas – Dirección Gestión Judicial de la Fiduprevisora S.A, con multa equivalente a tres (03) salarios mínimos legales mensuales vigentes, los cuales deben ser consignados a la cuenta de ahorros del Banco Popular – CSJ- Multas y sus Rendimientos- CUN 3-0820-000640-8. Suma que deberá consignar dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la presente decisión a órdenes de la Rama Judicial - Consejo Superior de la Judicatura – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial en la cuenta prevista para el efecto, **no sin antes advertir que los dineros destinados a pagar esta sanción deberán salir del propio patrimonio del sancionado**, según lo establecido en la parte motiva de este proveído

TERCERO: REQUERIR a la Fiduprevisora S.A a través del funcionario sancionado para que dé cumplimiento total y definitivo al fallo de tutela de fecha treinta (30) de septiembre de 2019, expedido dentro del proceso de la referencia.

CUARTO: NOTIFÍQUESE de forma personal la presente decisión al funcionario sancionado.

¹ *CONSEJO DE ESTADO- SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO- SECCIÓN QUINTA, Consejero ponente: CARLOS ENRIQUE MORENO RUBIO, veintitrés (23) de febrero de dos mil diecisiete (2017), RADICACIÓN NÚMERO: 68001-23-33-000-2016-00338-02*

QUINTO: REMÍTASE el expediente al Honorable Tribunal Administrativo de Córdoba para que se surta el grado jurisdiccional de consulta según lo establecido en el inciso segundo del artículo 52 del Decreto 2591 de 1991.

SEXTO: Por Secretaría, líbrense las notificaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
Luiz Elena Petro Espitia
LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Jueza



Rama Judicial
Corte Suprema de la Judicatura
República de Colombia



JURISDICCIÓN DE LO
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DE CÓRDOBA

SIGCMA

JUZGADO QUINTO

ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. 97 el día 29/11/2019, a las 8:00 AM, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-monteria>.*Jairo Alberto Jarama Gutierrez*
Secretario del JEC